PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2021-00096-00
ACCIONANTES: RUTH ESTELA VARGAS CARVAJAL CC 43.439.382
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV
DERECHO: DERECHO DE PETICIÓN

Barranquilla, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora RUTH ESTELA VARGAS CARVAJAL, en nombre propio, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de debido proceso.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Sostiene que, que es víctima de desplazamiento forzoso reconocida por la UARIV a raíz del asesinato de su marido José Rangel Aldana por grupos al margen de la ley ocurrido el 03 de diciembre de 1998.

2. Manifestó que ha sido sometida por más de 10 años, por parte de la UARIV a trámites interminables, por faltas de documentos, del cual les he enviado una y otra vez, he ido a las Procuradurías, Personerías, he recibido llamadas telefónicas informó de errores documentales que ya solucionó; luego llaman y dicen que me van a pagar; luego de cumplir con todos los requisitos, siguen colocándome más trámites; soy una persona desempleada, de escasos recursos.

3. Para el 28 de mayo del 2021, la señora RUTH ESTELA VARGAS fue citada en modalidad virtual en la Hora 09:50 Hora fin 10:35, donde se le realizaron preguntas y envió todos sus documentos exigidos por la UNIDAD DE VÍCTIMAS; luego le fue enviado un documento donde aclaran que la INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA respecto al hecho victimizante HOMICIDIO ha sido recibido correctamente, y la unidad para las víctimas tendrá 120 días hábiles para analizar la misma y notificarle una respuesta al respecto.

4. La UARIV envía el documento en donde la pone a esperar 120 días hábiles, para darle una respuesta al respecto y esto no se ha cumplido; luego se interpuso un Derecho de

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

Petición aclarándoles que ya se cumplió con todos los requisitos y que ya los 120 días pasaron; pero la respuesta que la UARIV entrega es de esperar 120 días más.

5. Se interpuso otro Derecho de Petición en fecha 14 de octubre del 2021 y es la hora que la UARIV no ha respondido, sólo entrega respuesta de esperar más tiempo; dando entender que la UARIV no está dando una respuesta de fondo, clara y coherente.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le amparen sus derechos y como consecuencia de ello: "*Ordene usted señor Juez, que la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMA (UARIV), entregue una respuesta clara, coherente y de fondo a la solicitud planteada Ordene usted señor Juez, que la UARIV me respete el derecho a la información y me entregue fecha de pago de la indemnización conforme al Decreto 4800 del 201, del 20 de Diciembre, Articulo 149, equivalente a 40 salarios mínimos.*"

IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Copia del derecho de petición enviado a la UARIV.
2. Copia de cédula de la señora RUTH ESTELA VARGAS.
3. Copia de solicitud de AMPARO DE POBREZA.
4. Copia de los pantallazos de los envíos del derecho de petición por el correo electrónico de la UARIV.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el día 11 enero de 2022, ordenó notificar a la accionada, y la vinculación de la DIRECCIÓN DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, Y EL DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL DPS, para que rindieran un informe sobre los hechos depuestos por la parte accionante.

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL VÍCTIMAS, informó que: "*…RUTH ESTELA VARGAS CARVAJAL por el hecho victimizante de homicidio y frente a la solicitud realizada por la accionante, la Entidad da respuesta mediante comunicación de Radicado No. 20227200623181 de fecha 12 de enero de 2022, en ella se informa que la Unidad para las víctimas está realizando las verificaciones correspondientes en los diferentes sistemas de información para poder establecer de manera definitiva si le asiste el derecho o no a recibir la medida a la accionante.*" " *… Para el caso particular de RUTH ESTELA VARGAS CARVAJAL, se evidencia haber iniciado un proceso de documentación para acceder a las indemnización administrativa, por lo cual ha ingresado al procedimiento por RUTA GENERAL, de acuerdo con la disposición contenida en el artículo 20 de la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, en efecto la Entidad le informa que la Unidad para las victimas está realizando las*

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

verificaciones correspondientes en los diferentes sistemas de información para poder establecer de manera definitiva si le asiste el derecho o no a recibir la medida a la accionante." " … Por todo lo anterior, señor Juez, se hace necesario informar a su Honorable Despacho que esta entidad se encuentra en el estudio de la documentación aportada para determinar si dichos documentos están completos y no presentan ninguna novedad o si por el contrario se hace necesario aportar documentos adicionales a los ya entregados por RUTH ESTELA VARGAS CARVAJAL, en caso de que la documentación esté completa, esta entidad procederá en los próximos días a emitir un acto administrativo, en el que se hará un pronunciamiento de fondo acerca de si la parte accionante es beneficiaria de la medida de indemnización administrativa, sin embargo, si no se acredita alguna situación de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad previstas en el artículo 4 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización".

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, manifestó *"…Como se puede observar, señora juez, en el escrito de tutela notificado no se acredita radicación de solicitud alguna de RUTH ESTELA VARGAS CARVAJAL identificada con cédula de ciudadanía Nº 43.439.382 en el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Prosperidad Social, pero sí ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS… Señora juez, como quiera que dentro del escrito de tutela notificado a Prosperidad Social no obra prueba idónea de la cual se pueda verificar la presentación de un derecho de petición ante PROSPERIDAD SOCIAL, pero sí ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS… En virtud del marco legal antes reseñado, se destaca que la decisión acerca de la inclusión en el Registro Único de Victimas – RUV, la asistencia humanitaria de emergencia e* ***indemnización administrativa****, corresponde a una función que luego de la TRANSFORMACIÓN INSTITUCIONAL de Acción Social NO QUEDÓ EN CABEZA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, sino en cabeza de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, entidad con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, quien es la llamada a pronunciarse sobre las pretensiones del accionante…"*

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, debido proceso, dignidad humana, de la señora RUTH ESTELA VARGAS CARVAJAL, al no reconocerle y pagarle una indemnización administrativa en virtud de ser víctima de desplazamiento forzado?

VII. COMPETENCIA

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 333 de 2021, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 86, de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1377 de 2014, Ley 1448 de 2011; sentencias, C-1199/2008, T-085/2009 y SU-254/2013, T-025/2004, T-142/2017, T-158/2017, T-488/2017, T-028-18, entre otras.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

Es nutrida y extensa la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la indemnización administrativa de las víctimas de desplazamiento forzado, empezando por la distinción, que siempre se ha esforzado esta Corte por resaltar, frente al derecho que los miembros de este mismo grupo poblacional tienen a la ayuda humanitaria[1]; esto, bajo el entendimiento, igualmente importante, de que no todas las personas desplazadas son víctimas del conflicto armado y viceversa.

[1] Corte Constitucional, sentencias C-1199/2008, T-085/2009 y SU-254/2013

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

Es pertinente recordar esta distinción para delimitar, en cada caso, los alcances de protección en sede de tutela, cuando esta se interpone para hacer efectivas estas prestaciones económicas. Así, una cosa es la intervención del juez constitucional para que se prodiguen asistencia mínima, medidas urgentes de subsistencia, estabilización y garantías de retorno, en aras conjurar una situación específica de vulnerabilidad –ayuda humanitaria–, y otra, totalmente distinta, aquella que busca garantizar la reparación de perjuicios, que no es otra cosa que la respuesta a un hecho victimizante, al daño sufrido por un bien jurídico tutelado específico en el marco del conflicto.

De allí que, consecuentemente, la acción de tutela para efectos del reconocimiento de la indemnización administrativa, en atención a los fines puntuales que persigue, sea excepcional y para casos límite.

Ocurre, sin embargo, con alguna frecuencia, que en una sola persona convergen, a la vez, las condiciones de desplazado por la violencia y víctima del conflicto; de allí que, bajo las condiciones específicas del actor, la solicitud de indemnización administrativa tenga una finalidad más allá de la meramente resarcitoria. En palabras de la Corte:

> *"Es cierto que la indemnización administrativa persigue fines distintos a aquellos que busca la ayuda humanitaria, en tanto su propósito no consiste en satisfacer las necesidades más inmediatas de las personas desplazadas, sino en restablecer su dignidad, compensando económicamente el daño sufrido, para así fortalecer o reconstruir su proyecto de vida. Por lo tanto, se podría argumentar que no es pertinente, a partir de un análisis que se sustenta en la vulnerabilidad, mantener abierto el recurso a la acción de tutela para, a través suyo, acceder a los recursos de la indemnización administrativa. Bajo este argumento, las consecuencias de un análisis de vulnerabilidad sólo serían relevantes en lo que concierne a la entrega de la ayuda humanitaria.*
>
> *No obstante, es imperioso reconocer que existen determinadas personas desplazadas que enfrentan una situación de vulnerabilidad que difícilmente podrán superar y que inevitablemente se acrecentará con el paso del tiempo, por distintos factores demográficos como la edad, la situación de discapacidad u otro tipo de factores socioeconómicos que les impiden darse su propio sustento. Para estas personas (…) resulta razonable darles un trato prioritario en lo concerniente al acceso a la indemnización administrativa. Esto no sólo contribuye a que cuenten con fuentes de ingresos adicionales a la ayuda humanitaria –la cual tiene que seguirse entregando con independencia de ser destinatarios de la indemnización-, para que así puedan aliviar su situación de vulnerabilidad; sino que puede traducirse en la última oportunidad para que accedan a las medidas reparatorias que ofrece el Estado, con la finalidad de abordar y resarcir las graves vulneraciones a los derechos humanos que padecieron.*
>
> *Por estas razones, para esta Sala Especial es demasiado restrictivo impedirles a estas personas que acudan a la acción de tutela para requerir la entrega inmediata de la indemnización administrativa, ya que se trata de personas desplazadas en extremo vulnerables, para quienes resulta desproporcionado exigirles que agoten todas las etapas del procedimiento*

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

administrativo ordinario (ver supra. Secciones 4, 5 y 7); más aún, si se tiene en cuenta el bloqueo institucional advertido en este pronunciamiento"[2].

Es, precisamente, por lo anterior, que el Decreto 1377 de 2014 reglamentó la ruta de atención, asistencia y reparación integral, en particular, en lo relacionado con la medida de indemnización administrativa a víctimas de desplazamiento forzado, y allí determinó, como criterios de priorización para la entrega de este tipo de montos: (i) el que se hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y se encuentren en proceso de retorno o reubicación; (ii) no estar suplidas sus carencias en materia de subsistencia mínima dada la situación de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta por la condición de discapacidad, edad o composición del hogar; y (iii) que pese a que se han superado las carencias en materia de subsistencia mínima no se haya podido llevar a cabo el retorno o reubicación por razones de seguridad[3].

Hechas estas precisiones, encuentra la Corte que, en eventos como el que hoy corresponde resolver, los jueces de tutela deben seguir unas reglas jurisprudenciales marco, a la hora de decidir, por medio de este mecanismo judicial expedito, acerca de las indemnizaciones administrativas de víctimas de desplazamiento forzado, en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.

Tenerlas en cuenta asegura, por una parte, la efectividad de los derechos de estos sujetos de protección constitucional reforzada, sin que se desborde la competencia del juez de tutela, y, por otra, permite racionalizar el análisis de procedibilidad, de modo que las decisiones judiciales sean tomadas responsablemente y cuenten con un sustento fáctico y jurídico adecuado. Al respecto, la Corte identifica, entonces, las siguientes reglas:

IMPOSICIÓN DE CARGAS DESPROPORCIONADAS.

No en todos los casos en los que las personas víctimas de desplazamiento forzado solicitan la indemnización administrativa, es procedente, per se, la acción de tutela. De hecho, la flexibilización que, a favor, de los actores ha dispuesto esta Corporación en modo alguno configura una suerte de capitis deminutio al deber legal que ellos tienen de acudir a las vías administrativas y judiciales ordinarias para hacer efectivo su derecho a la reparación, salvo que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable. Así, lo primero que debe verificar el juez es que, en estos casos, la administración haya impuesto cargas sustantivas y/o procesales desproporcionadas que desconozcan la situación de debilidad en la cual están las personas desplazadas[4], ante las cuales estas no tengan más remedio que interponer el recurso de amparo.

---

[2] Corte Constitucional, Sala Especial de Seguimiento a la sentencia T-025/2004, Auto No. 206/2017. Esta providencia es importante porque define criterios a los jueces de tutela a la hora de conceder amparos para el pago de ayudas humanitarias e indemnizaciones administrativas a víctimas de desplazamiento forzado.

[3] Corte Constitucional, sentencia T-142/2017.

[4] Corte Constitucional, sentencia T-158/2017. Señaló la Corte: "*las autoridades que atienden la población desplazada, someten a estas personas a una carga excesiva cuando imponen obligaciones tendientes a cumplir con requerimientos especiales que desconocen la situación en la cual ésta (sic) encuentran*".

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

Una reseña esquemática sobre aquello que puede constituir esta carga indebida, y habilitar, por esa vía, la procedibilidad de la acción de tutela, ha sido esbozada por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

> *"A manera ilustrativa, este Tribunal encontró que las autoridades desconocen estos principios y, con ello, imponen cargas desproporcionadas a las personas desplazadas, que justifica acudir a la acción de tutela para así acceder a un bien o servicio específico, cuando: (i) les exigen requisitos adicionales a los consagrados en la ley o el reglamento para acceder a sus derechos; (ii) la aplicación de los requisitos legales se realiza de manera inflexible, de tal manera que se exige una prueba específica o se busca "llegar a la certeza de la ocurrencia de los hechos", cuando en realidad se trata de situaciones que pueden ser acreditadas de manera sumaria, mediante indicios u otra actividad probatoria que sea suficiente para dar por ciertos, mediante la sana crítica, los hechos alegados por el accionante; (iii) las normas se interpretan de una manera errónea, de tal modo que se excluye a las personas desplazadas del acceso a ciertas prestaciones, a pesar de tener derecho a las mismas bajo una interpretación favorable; (iv) el Estado "se ampara en una presunta omisión de la persona para impedir efectivamente el acceso a la asistencia a que tiene derecho"; (v) las autoridades invocan circunstancias administrativas o judiciales que no provienen de la omisión de los afectados para negar la protección de sus derechos fundamentales; (vi) se les exige a las personas desplazadas la interposición de "interminables solicitudes" ante las autoridades, ya sean actuaciones administrativas o legales, a pesar de haberse desplegado una actuación suficiente encaminada a cuestionar las decisiones de la administración (i.e. haber agotado la vía gubernativa); (vii) las autoridades se demoran de manera desproporcionada e injustificada en responder las peticiones elevadas por las personas desplazadas, entre otras"*[5]

PROTECCIÓN DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

La falta de acreditación de alguna de estas cargas desproporcionadas hace que el juez de tutela deba interrogarse, muy seriamente, acerca de la necesidad de que la víctima de desplazamiento forzado, no obstante, su condición, reivindique sus derechos por la ruta ordinaria, sin que sea necesario acudir a la acción de tutela para tal efecto, en aras de resguardar el patrimonio público.

De allí la importancia de los principios de gradualidad y progresividad en este tipo de programas estatales, y la asignación de recursos escasos con estrictos criterios de priorización. No podría ser de otro modo, y ante ello el operador judicial debe, por decirlo de alguna manera, demostrar una mínima sensibilidad interdisciplinaria con las finanzas del Estado. De la observancia de este parámetro depende, no solo la sostenibilidad de la política pública de indemnización a víctimas del conflicto armado, sino el respeto del derecho a la igualdad de quienes han ceñido su solicitud al procedimiento administrativo, han acudido a los medios de defensa judiciales ordinarios y han prescindido de la opción de utilizar -ya sea por decisión propia, o

[5] Corte Constitucional, sentencia T-488/2017.

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

porque sus mismas circunstancias personales no se los han permitido- la acción de tutela.

De modo, pues, que en cada caso concreto la jurisdicción constitucional debe, ante la ausencia de cargas sustantivas y/o procesales desproporcionadas, hacer una ponderación racional entre el derecho a la reparación administrativa del peticionario y la eventual afectación que la orden de cancelar esta suma traería para las finanzas públicas y el principio de sostenibilidad fiscal, bajo las circunstancias puntuales del sub lite.

Lo anterior, desde luego, con una aclaración importante: los principios de gradualidad y progresividad no pueden convertirse en una excusa para mantener indefinidamente, en la incertidumbre, la reclamación de los peticionarios de la reparación, o incumplir el deber de claridad acerca de las etapas y los plazos que debe agotar una persona desplazada para acceder a este rubro. La definición y el respeto de esta ruta administrativa, y la no imposición de las cargas indebidas ya reseñadas, hacen parte de lo que la Corte ha definido, para estos casos, como el cumplimiento de la buena fe procesal[6].

FUNDAMENTACIÓN DE LOS FALLOS DE TUTELA. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD, CARGA MÍNIMA DEL ACTOR Y ACTIVIDAD PROBATORIA DEL JUEZ EN EL RECONOCIMIENTO DE INDEMNIZACIONES ADMINISTRATIVAS.

La procedibilidad de la acción de tutela, para hacer efectivas indemnizaciones administrativas de personas desplazadas por la violencia, exige, además, constatar que el actor haya cumplido con una carga mínima de actividad y diligencia en su proceso de reclamación. Solo en la medida en que ello haya sucedido, y la administración pública haya mostrado una conducta errática o dilatoria, es que puede invertirse la carga de la prueba a favor del peticionario, de modo que sea la institución accionada la que tenga que demostrar las concretas omisiones, falencias o imprecisiones en la petición de resarcimiento.

De allí, en resumen, que la Corte solo haya convalidado la intervención del juez constitucional en estos casos, cuando los actores desplegaron actuaciones positivas como: (i) informar y poner su situación en conocimiento de las autoridades (i.e. solicitar la ayuda humanitaria, la indemnización o la inscripción en el registro); (ii) acudir ante las autoridades insistentemente en ejercicio del derecho de petición; (iii) presentar pruebas sumarias u otra actividad probatoria que conste en el expediente; (iv) cumplir con todos los requisitos exigidos legalmente; y (v) otro tipo de acciones que pueden valer como indicios para acreditar su pretensión.

---

[6] Lo anterior, "*en atención a las especiales dificultades bajo las cuales las víctimas de desplazamiento forzado se ven obligadas a cumplir con trámites, muchas veces engorrosos, de difícil o imposible cumplimiento, y que terminan por desconocer su dignidad, su condición de víctimas o por revictimizarlas*". Corte Constitucional, sentencia SU-254/2013, fundamento 5.2.

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

Finalmente, cuestiones constitucionales como la que hoy corresponde analizar, en las que están en juego la sostenibilidad de los programas de reparación y, por esa vía, los derechos fundamentales de todas las víctimas, ponen de relieve, más que nunca, la importancia de que el juez de tutela despliegue sus facultades probatorias oficiosas, incluso aquellas que implican requerir al peticionario para que allegue información o documentación adicional que permita corroborar racionalmente el sustento de su reclamación.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la señora RUTH ESTELA VARGAS CARVAJAL identificada con cédula de ciudadanía Nº 43.439.382, en nombre propio, hace uso del presente trámite constitucional de la referencia, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de debido proceso y dignidad humana.

Lo anterior, en ocasión a que manifiesta que fue incluida en el registro único de victimas RUV, por Desplazamiento Forzado, y que actualmente se encuentra solicitando una indemnización administrativa, la cual no ha sido entregada por la accionada y por el contrario lo que le han colocado barreras administrativas, como actualización de datos y no contestar de fondo las peticiones radicadas.

La accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, indicó que, con respecto a la petición impetrada por la actora, la Entidad emitió respuesta mediante comunicación con radicado de salida No. 20227200623181 de fecha 12 de enero de 2022, dicha información es enviada a la dirección de correo electrónico suministrado por el accionante en la acción de tutela, que el derecho a la indemnización administrativa sólo se consolida cuando la entidad analiza el caso concreto, pues existen tres marcos normativos de indemnización administrativa, y cada uno de ellos tiene reglas propias. Es por ello, que hay víctimas cuya inclusión en el RUV sólo les da derecho a acceder a las medidas de atención y asistencia, pero no les da derecho a acceder a las medidas de reparación, que la Unidad para las Víctimas está realizando las verificaciones correspondientes en los diferentes sistemas de información para poder establecer de manera definitiva si le asiste el derecho o no a recibir la medida. Para el caso particular de RUTH ESTELA VARGAS CARVAJAL, se evidencia haber iniciado un proceso de documentación para acceder a las indemnización administrativa, por lo cual ha ingresado al procedimiento por RUTA GENERAL, de acuerdo con la disposición contenida en el artículo 20 de la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, en efecto la Entidad le informa que la Unidad para las Víctimas está realizando las verificaciones correspondientes en los diferentes sistemas de información para poder establecer de manera definitiva si le asiste el derecho o no a recibir la medida a la accionante.

Teniendo en cuenta, lo expuesto, es menester revisar en primer lugar, si la respuesta brindada por la accionada a la peticionaria fue de fondo a las pretensiones de la misma,

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

encontrando que, mediante oficio denominado: Respuesta a derecho de petición radicado No 20227200623181 Fecha: 12/01/2022 15:43:58, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, sostuvo:

> *"Teniendo en cuenta lo anterior y con el fin de dar respuesta a su petición, le informamos que la Unidad para las Víctimas está realizando las verificaciones correspondientes en los diferentes sistemas de información para poder establecer de manera definitiva si le asiste el derecho o no a recibir la medida. No obstante, resulta preciso advertir que, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado del Método Técnico de Priorización; en razón a lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019 que indica: administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.*
> *Por último, En este sentido y teniendo en cuenta que el Método Técnico de Priorización solo se aplica de manera anual, Usted deberá esperar a fin de que se ejecute esta herramienta técnica, que permitirá definir si será priorizado(a), evento en el cual la Unidad le informará, a través de los distintos canales de atención, el momento de entrega de esta medida.*

Para esta agencia judicial, la anterior respuesta no satisface la pretensión de la actora quien solicita que le sea pagada una indemnización administrativa por estar incluida en el registro único de victimas RUV, por desplazamiento forzado, toda vez que la misma, no soluciona su situación, ni le brinda una fecha siquiera probable para determinarse si tiene o no el derecho que reclama; en este punto, es imperioso, señalar, que la actora, en la narración de sus hechos, da a entender que se trata de un derecho ampliamente reconocido, no obstante, del informe rendido por la tutelada, se extrae, que aún se encuentra pendiente por estudiar el caso concreto y determinar el reconocimiento de la indemnización administrativa a que haya lugar.

Por lo que estima esta célula judicial, que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, debió indicarle a la peticionaria, una fecha probable, o un turno, para reconocerle o no el derecho pretendido, y si esto es favorable, igualmente, indicarle una fecha probable o plazo para la emisión del acto administrativo.

Se evidencia en las respuestas displicentes y dilatarias la flagrante vulneración al derecho fundamental de petición de la señora RUTH ESTELA VARGAS CARVAJAL, por consiguiente, se ordenará su protección, en la parte resolutiva de esta decisión.

Ahora bien, la accionante, solicita que le sea reconocida y pagada, la indemnización administrativa en sede constitucional, por lo que se adentrará esta agencia en determinar la procedencia o no de esta pretensión, o si se encuentran o no reunidos los requisitos jurisprudenciales referidos en párrafos precedentes sobre este tema.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta, que si bien la Jurisprudencia constitucional, ha expuesto una flexibilización en el estudio de las solicitudes de indemnización administrativa ante el juez de tutela, las mismas no son procedentes en todos los casos.

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

De hecho, la flexibilización que a favor de los actores ha dispuesto la Corte Constitucional, no es una posibilidad para saltarse el deber legal que ellos tienen de acudir a las vías administrativas y judiciales ordinarias para hacer efectivo su derecho a la reparación, salvo que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable.

Así, lo primero que debe verificarse es que efectivamente la parte tutelante, haya traído al trámite de tutela, la certera demostración que tiene derecho al reconocimiento y pago de una indemnización administrativa.

En el caso de marras, no se observa dentro del plenario, los medios de prueba suficientes e idóneos que den cuenta del reconocimiento de tal derecho, y no solo ello es necesario, sino también, es importante, para que el juez constitucional estime pertinente su intromisión en el tramite administrativo, que se demuestre que la administración haya impuesto cargas sustantivas y/o procesales desproporcionadas que desconozcan la situación de debilidad en la cual están las personas desplazadas, ante las cuales estas no tengan más remedio que interponer el recurso de amparo.

De este modo, revisando las pruebas aportadas, no se observa que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, haya impuestos cargas adicionales a la usuaria, solo solicitó en un primer momento aportar la documentación completa y la actualización de datos.

De otro lado, la actora no aportó pruebas, que demuestren de manera directa la estructuración de un perjuicio irremediable, no se aportó, prueba sobre su nivel actual socioeconómico, ni familiar, no se documentaron pruebas sobre la posible vulneración al derecho de igualdad, frente a otras personas que ya les han reconocido y pagado la indemnización administrativa, para que se pudiera efectuar el test de igualdad.

Por todo lo anterior, estima esta agencia, que no es procedente el reconocimiento de la indemnización solicitada en sede constitucional, y que es la entidad correspondiente quien se encuentra en deber de hacerlo, por lo que, al amparar el derecho fundamental de petición, se le ordenará a la misma, que resuelva en un término razonable, la petición y con esto que analice concretamente la situación de la señora RUTH ESTELA VARGAS CARVAJAL, reconociéndole o no la indemnización solicitada.

X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se amparará el derecho fundamental de petición de la señora RUTH ESTELA VARGAS CARVAJAL, al determinarse que la respuesta brindada por la accionada no es de fondo a sus pretensiones, y se declarará la improcedencia frente a la solicitud de reconocimiento y pago de indemnización administrativa, por no superar el requisito de procedibilidad.

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

1. AMPARAR el derecho fundamental al derecho de petición de la señora RUTH ESTELA VARGAS CARVAJAL CC 43.439.382, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

2. ORDENAR al representante legal y/o quien haga las veces de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS- DIRECCIÓN DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, para que, en el término improrrogable de un (1) mes, posteriores a la notificación del presente fallo proceda a resolver de fondo y notificar efectivamente, la petición impetrada por la actora sobre la solicitud de reconocimiento y pago de una indemnización administrativa, estudiando el caso en concreto de la misma, realizando el método de priorización, y finalmente reconociéndole o no la indemnización administrativa y su consecuente reparación. En caso de ser positivo el reconocimiento de este derecho, igualmente, darle una fecha probable, o turno para el pago del mismo.

3. NOTIFÍQUESE está providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

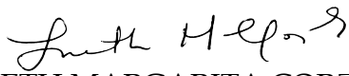

LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4